

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecución de Sentencia seguida por CLAUDIA PATRICIA PACHECO MEDINA contra CENIC S.A.S. Radicado: 20001-31-05-004- **2018 – 00172-00.**

Teniendo en cuenta la solicitud precedente de ordenar seguir adelante con la ejecución, y otras solicitudes del apoderado de la parte demandante entra el despacho a resolver presente proceso ejecutivo previo el análisis de los siguientes antecedentes y consideraciones.

En proceso laboral ordinario en sentencia de fecha 31 de enero de 2020, dictada en audiencia se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la señora CLAUDIA PATRICIA PACHECO MEDINA y la hoy demandada, CENIC S.A.S.

Como consecuencia de la anterior declaración se condenó a la demandada, CENIC S.A.S., en esta litis a pagar al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Ocho millones ochocientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos noventa pesos (\$8'858.490) por concepto de salarios adeudados.
2. Un millón ochenta y seis mil seiscientos sesenta y tres pesos (\$1'086.663) por concepto de cesantías.
3. Sesenta y dos mil ciento sesenta y ocho pesos (\$62.168) por concepto de intereses de cesantías.
4. Un millón ochenta y seis mil seiscientos sesenta y tres pesos (\$1'086.663) por concepto de prima de servicios.
5. Quinientos cuarenta y tres mil trescientos veinticinco pesos (\$543.325) por concepto de compensación de vacaciones en dinero.
6. Veinticuatro mil trescientos treinta pesos (\$24.330) diarios a partir del 24 de diciembre de 2016 hasta el 23 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima de la Superbancaria desde el 24 de diciembre de 2018 hasta que se satisfaga el pago, en la forma indicada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo
7. Un millón ciento setenta y cuatro mil ochocientos noventa y nueve pesos (\$1'174.899), por concepto de costas procesales en el trámite ordinario a favor de la demandante.

Estando dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia tal como lo enseña el artículo 306 del Código General del Proceso, la parte demandante solicitó se librara el correspondiente mandamiento de pago.

Por ser conforme a derecho tal solicitud, este despacho judicial mediante providencia del 4 de NOVIEMBRE de 2020, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor

de CLAUDIA PATRICIA PACHECO MEDINA contra CENIC S.A.S. La parte demandada, hoy ejecutada fue debidamente notificada por estado del auto de mandamiento de pago, encontrándose vencido el término de traslado sin que hasta la fecha haya presentado excepción alguna, prosiguiendo el Juzgado el trámite de ley.

Como quiera que en el expediente se encuentra demostrada la obligación, existiendo entonces una obligación más que clara, expresa y exigible, contra la cual la ejecutada no presentó contradicción alguna, este juzgado en virtud a lo estipulado por el artículo 440 del Código General del Proceso, que expresa: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**, no tendrá otra alternativa distinta a la de ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenar la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada tal como lo estipula el artículo 361 y 446 del Código General del Proceso.

De igual forma se resolverá una nueva solicitud de medida cautelar, y aclaración de Nit de la demandad y cédula de ciudadanía de la demandante en este asunto, en el sentido de que el Nit., de la demandada, CENIC S.A.S., es 900280908-7, y no el indicado erradamente en providencia del 3 de mayo de 2021, que la cédula de la demandante es 49.737.257, y no el indicado en los oficios emitidos con ocasión a la providencia del 3 de mayo de 2021, debiéndose por secretaría elaborarse los oficios respectivos.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución contra CENIC S.A.S, para que cancele la obligación señalada en el mandamiento ejecutivo a favor de CLAUDIA PATRICIA PACHECO MEDINA.

SEGUNDO: Hágase la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el numeral 1 del artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO: Condenase en costas a la ejecutada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante en la suma de dos millones doscientos mil pesos (\$2'200.000), conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: Decrétese el embargo de los créditos perseguidos por la ejecutada CENIC S.A.S., con NIT. 900280908-7 y los dineros que resulten a su favor dentro del proceso ejecutivo seguido por CENIC S.A.S., contra COOMEVA EPS S.A., con radicado **2016-00136-00**, que actualmente se tramita en el Juzgado **Tercero Civil** del Circuito de Valledupar. El valor límite a retener es hasta la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$45'494.712,00), la cual deberá poner a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012032004 que posee en el Banco Agrario de Colombia S.A. Líbrese la comunicación respectiva.

SEXTO: Aclarar que el Nit., de la demandada, CENIC S.A.S., es 900280908-7, y no el indicado erradamente en providencia del 3 de mayo de 2021, al igual que la cédula de la demandante es 49.737.257, y no el indicado en los oficios emitidos con ocasión a la providencia del 3 de mayo de 2021. Por secretaría elabórense los oficios respectivos.

E. Potes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f157ffaf40581bca9fd2224cc556be04c3b64bf8a0edd1f70c9c3369f05b4ed**
Documento generado en 19/10/2021 11:06:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**